

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Elsa Patricia Bolívar** contra **Yamaha, EPS Famisanar, ARL Sura, AFP Protección y, Junta Regional de Calificación de Bogotá.**

Radicado: 1100141 89 009 2022 00037 01.

Secuencia: 2633 del 07/02/2022, hora: 05:31 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionado contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 9 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 31 de enero de 2022, mediante el cual ordenó el pago de incapacidades médicas.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ELSA PATRICIA BOLÍVAR**, solicitó el amparo de su derecho al mínimo vital y suplicó que el Juez Constitucional le ordene a quien corresponda, que pague las incapacidades médicas causadas con posterioridad al día 181, las cuales no han sido solventadas, como lo demuestran sus desprendibles de pago emitidos por la sociedad empleadora.

La accionante relató que en el año 2019 le diagnosticaron síndrome de túnel carpiano bilateral, cuyo padecimiento ha merecido dos intervenciones quirúrgicas, la primera en enero de 2020 y la segunda en julio de 2021; de ambas recibió incapacidades médicas, empero, las segundas se han extendido en el tiempo, a tal punto que en diciembre de 2021 alcanzó los 180 días continuos, sin embargo, en este momento los pagos dejaron de materializarse.

Que su concepto de rehabilitación es desfavorable; por ello fue calificada y se determinó que el diagnóstico es de origen común y laboral; ante la inconformidad de la **ARL SURA**, el expediente fue remitido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ**, corporación que confirmó el concepto en diciembre de 2021 y, actualmente se encuentra pendiente el trámite correspondiente ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

FALLO DEL JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS

El mencionado estrado concedió el amparo debido a la condición socio económica en que se encuentra la accionante y, le ordenó a la **AFP PROTECCIÓN** que pague las incapacidades pretendidas por encontrarse dentro del periodo comprendido entre el día 181 al 540, de conformidad con las reglas del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012¹.

IMPUGNACIÓN

¹ Páginas 5 a 10 del Documento 30 Fallo Primera Instancia.

La **AFP PROTECCIÓN** esgrimió que la accionante no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, por lo tanto, no es procedente el pago de incapacidades, pues, según lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, es presupuesto indispensable para dicho pago que el afiliado cuente con concepto favorable de rehabilitación y se postergue el trámite de calificación, lo que en su caso no se cumple².

CONSIDERACIONES

La decisión impugnada será confirmada, en razón a que la doctrina reiterada constitucional ya ha reconocido que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación, lo cual no puede aceptarse como una carga negativa que deba soportar el afiliado quien se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud.

De allí que, el vacío haya sido superado con base en una interpretación sistemática de aquella norma y se haya determinado que las incapacidades de los afiliados con concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones, hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

En todo caso, la administradora del fondo privado de pensiones convocado debe considerar que aun se encuentra en curso el trámite de calificación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**, ente, que no ha notificado su concepto a la fecha en que se profiere la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 9 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 31 de enero de 2022, mediante el cual ordenó el pago de incapacidades médicas.

Segundo: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

² Página 2 del documento 32 Impugnación Accionada.

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de79cdabe4122bf9c6dae7dd535d7a0b5ef6331247641a49f2dfc0d306cae0dc**

Documento generado en 07/03/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>